

Artículo decimoséptimo.—Ejercicio económico y balance:

Los ejercicios económicos se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, y dentro de los seis meses siguientes deberá ser sometido el oportuno balance y la cuenta de resultados al Consejo General quien una vez aprobado lo elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación definitiva.

Artículo decimoctavo.—Aplicación de beneficios:

De los beneficios anuales se destinará hasta un seis por ciento, como máximo, del fondo patrimonial para su distribución entre las cuotas participantes.

El remanente, si lo hubiere, se aplicará a incrementar el fondo patrimonial.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación del presente Decreto-ley al Instituto de Crédito no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos o créditos de cualquier clase, ni cambio ni modificación de titularidad o dominio en sus bienes o derechos.

DISPOSICIONES FINALES

Queda derogado el artículo décimocuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro y el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, por el que se aprobaron los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, y demás disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto-ley.

Queda suprimida la tasa del cero coma diez por mil que la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones venía percibiendo de las Cajas Generales de Ahorro y en consecuencia, quedan derogados los Decretos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la parte que a dicha tasa afecta y en su totalidad el Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Este Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 1173/1962, de 24 de mayo, por el que se regula el servicio del Registro Civil en poblaciones de más de un Juzgado Municipal

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 7480, en el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis», debe decir: «... el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis».

CORRECCION de erratas del Decreto 1299/1962, de 1 de junio, por el que se establecen normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios.

Padecido error en la inserción del sumario que encabezaba el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 9 de junio de 1962, página 7910, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Decreto 1299/1960, de 1 de junio...», debe decir: «Decreto 1299/1962, de 1 de junio...».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de mayo de 1962 por la que se aclara la de 16 de marzo de este año sobre utilización del efecto timbrado «letra de cambio»

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de marzo de 1962 reguló con carácter transitorio, con motivo de la publicación del texto refundido de la Ley de Timbre de 3 de marzo de 1960 el uso de efectos timbrados.

En ella se establece que «las letras de cambio habrán de entenderse preceptivamente en el efecto de la clase y precio que corresponda con arreglo a la vigente Ley de Timbre del Estado, debiendo emplear tan sólo los efectos confeccionados con arreglo a las escalas de la vigente Ley».

Pese a la claridad del precepto, han surgido dudas sobre el extremo de si las letras de cambio antiguas, habilitadas para las clases y precios que establece la vigente Ley de Timbre por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, son utilizables según dicha Orden ministerial, dudas que han sido resueltas reiteradamente por la Dirección General de Tributos Especiales.

Como quiera que continúan formulándose consultas sobre tal extremo, y con objeto de resolverlas con el necesario carácter de generalidad, que la extensión del uso de la letra de cambio aconseja.

Este Ministerio, como aclaración al apartado F) del número primero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1962, se ha servido disponer lo siguiente:

En relación con lo dispuesto en el apartado F) del número primero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1962, se entiende que se hallan confeccionados según las escalas de la vigente Ley de Timbre no sólo los efectos nuevos, sino también los antiguos que han sido habilitados para las vigentes clases y precios por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la aprobación de la propuesta relativa a la facultad de nombramiento de Ingenieros Subdirectores en determinados puertos, quedando derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de septiembre de 1957

Con fecha 13 de abril del corriente año ha sido aprobada por el Consejo de Ministros la siguiente propuesta, que fue elevada al mismo por el Ministerio de Hacienda:

«Aprobación sin reparo del expediente formulado por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la facultad de nombramiento de un Ingeniero Subdirector en las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos de Barcelona, Bilbao, Gijón-Musel, Valencia y Sevilla, en la forma y condiciones que determina el artículo 20 del Reglamento General para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928, y asignación de 35.000 pesetas anuales como complemento de sueldo a cada uno de los cargos indicados, quedando derogada, en consecuencia, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de septiembre de 1957.»

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1962.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.

Sres. Presidentes e Ingenieros Directores de todas las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos de España.